



**SECCIÓN AMPARO
JUICIO DE AMPARO 188/2023-VIII**

**OFICIO 10679.
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN
ESTA CIUDAD.**

**OFICIO 10680.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
GUANAJUATO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.**

**OFICIO 10681.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN
ESTA CIUDAD.**

**OFICIO 10682.
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN ESTA
CIUDAD.**

**OFICIO 10683.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN
ESTA CIUDAD.**

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy en el juicio de amparo **188/2023-VIII**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos de usted.

A T E N T A M E N T E
GUANAJUATO, GUANAJUATO, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

[Firma]
LAURA EUGENIA LARA DÍAZ
SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia
RECIBIDO
19 SEP. 2023
Hora: 12:45
Anexos: 20 anexos
Recibe: [Firma]

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento
RECIBIDO
19 SET. 2023
Hora: 13:47
Anexos: [Firma]
Recibo: Mateo [Firma]

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

Guanajuato, Guanajuato, a las **once horas con diez minutos del ocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 147 vuelta)**, **Luis Alfredo Gómez Canchola**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, que actúa ante **[REDACTED]**, Secretaria que autoriza y da fe, inicia la audiencia constitucional señalada para hoy en el juicio de amparo número **188/2023-VII-E**, prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin asistencia personal de las partes.

Relación de constancias. La Secretaria hace relación de las constancias procesales y da cuenta con:

No.	Constancias	Fojas
1	Demanda de amparo promovida por Armando Rodríguez Montero.	2 a 13
2	Auto de desechamiento de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.	15 a 22
3	Escrito en el que la parte quejosa interpuso recurso de queja en contra del auto de desechamiento.	25 a 28
4	Testimonio de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, declaró parcialmente fundado el recurso de queja 50/2023.	41 a 67
5	Acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, mediante el que se admitió parcialmente la demanda.	68 a 70
6	Constancia de notificación realizada a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional.	70 reverso
7	Escrito mediante el que se amplió la demanda respecto de una autoridad.	136
8	Proveído de diez de julio de dos mil veintitrés, en el que se admitió la ampliación de demanda y se requirió el informe a la nueva autoridad.	137 y 138

Ahora, se hace constar y certifica que la siguiente relación coincide con las autoridades responsables y el sentido de sus informes:

No.	Autoridades responsables	Sentido de los informes	Fojas
1	Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, con sede en esta ciudad.	Niega	79 a 83
2	Presidente del Municipio de Guanajuato, con sede en esta ciudad.	Niega	96 a 100
3	Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, con sede en esta ciudad.	Niega	104 a 112
4	Congreso del Estado de Guanajuato, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos.	Cierto	120 a 128
5	Gobernador del Estado de Guanajuato, por conducto del Subcoordinador de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General Jurídica.	Cierto	140 y 141

A lo anterior el Juez acuerda: Téngase hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar, así como rendidos los informes justificados antes referidos.

Periodo de pruebas. Abierto el periodo de pruebas, se hace constar que las siguientes partes ofrecieron medios de convicción:

No.	Parte	Pruebas
1	Quejosa.	- Documentales (<i>mica que obra a foja 14</i>). - Presuncional en su doble aspecto (<i>foja 12 reverso</i>). - Instrumental de Actuaciones (<i>foja 12 reverso</i>)
2	Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato.	- Documentales que remitió en cumplimiento al requerimiento de siete de agosto de dos mil veintitrés (<i>fojas 154 y 155</i>).

A lo anterior el Juez acuerda: Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas de referencia, las cuales se desahogan dada su especial naturaleza. Sin más pruebas que desahogar se declara cerrada esta fase.

En el periodo de alegatos. Se da cuenta con los alegatos formulados por la autorizada en términos amplios de la parte quejosa (*fojas 130, 131, 143 y 158*), cuyas manifestaciones se tienen reproducidas como si a la letra se insertaran, las cuales serán consideradas en la emisión de la sentencia correspondiente.

Concluidas las etapas de la audiencia, se pasa al dictado de la resolución correspondiente. **Conste.**

LUIS ALFREDO GÓMEZ CANCHOLA
TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

LAURA EUGENIA LARA DÍAZ
SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

**SENTENCIA:**

VISTOS los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo **188/2023-VIII**; y,

RESULTANDO:**PRIMERO. Contenido de la demanda.**

Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintitrés (foja 2 a 13), en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, [REDACTED], demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

No.	Autoridades responsables	Actos reclamados
1	Presidente del municipio de Guanajuato.	"A.- De las primeras 3 autoridades señaladas como responsables reclamo la promulgación y orden de publicación y aprobación la Ley de Ingresos de esta Ciudad de Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2023, Concretamente lo previsto en los artículos 4, 5 y 6. Asimismo, se hace la aclaración que además de impugnar las disposiciones indicadas, se impugna en general la norma por vicios en su formación. (...) "... La fecha de publicación de la norma en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato fue en fecha 19 de diciembre de 2022 , cuyo primer acto de aplicación fue el 24 de enero de éste año , al expedirme el recibo y realizar de pago de impuesto predial del inmueble de mi propiedad".
2	Secretaria del ayuntamiento del municipio de Guanajuato.	
3	Ayuntamiento del municipio de Guanajuato (representado por su Síndica).	
4	Congreso del Estado de Guanajuato (representado por el Director de Asuntos Jurídicos).	B.- De la cuarta autoridad señalada como responsable, reclamo la aprobación la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2023.

Actos que consideró violatorios de los artículos 1, 14, 16, 31, fracción IV, y 115 de la Constitución Federal; así como 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SEGUNDO. Trámite de la demanda.

La demanda de amparo fue recibida en este Juzgado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; radicándose por acuerdo de diecisiete siguiente, bajo el juicio de amparo **188/2023-VIII** y fue desechada por las razones ahí expuestas (fojas 15 a la 22).

TERCERO. Sustanciación del recurso de queja.

Por escrito recibido el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de queja en contra del aludido auto de desechamiento (fojas 25 a 28).

Del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, bajo el toca 50/2023, resuelto el diecinueve de mayo de los actuales, en el sentido de declararlo **parcialmente fundado** (fojas 41 a la 67).

CUARTO. Admisión de la demanda de amparo.

En atención a lo anterior, por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, únicamente por el acto reclamado consistente en el cobro del impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, como primer acto de aplicación de los **artículos 4, 5 y 6** de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato de esta anualidad.

Por lo que, se solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados; se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado la intervención que legalmente le correspondía; y se fijó día y hora para la audiencia constitucional.

QUINTO. Ampliación de demanda.

Mediante proveído de diez de julio de dos mil veintitrés (fojas 137 y 138), se admitió la ampliación de demanda promovida por la parte quejosa, por cuanto hace a la siguiente autoridad y acto:

No.	Autoridad responsable	Acto reclamado

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

5	Gobernador del Estado de Guanajuato (representado por el Subcoordinador de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General Jurídica).	"... La aprobación de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2023...".
---	--	--

Por lo que, se solicitó a la referida autoridad responsable su informe de ley; el cual fue recibido el dieciocho de julio del año en curso (fojas 140 y 141).

SEXTO. Audiencia constitucional.

La audiencia constitucional, previo diferimiento, se llevó a cabo en los términos del acta que antecede, por lo que, agotados los trámites respectivos, corresponde ahora pronunciar la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO:**PRIMERO. Competencia legal.**

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional; **33, fracción IV, 35, 37, primer párrafo y 107**, todos de la Ley de Amparo; 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; en virtud de que, se reclaman normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, con efectos en el lugar donde este juzgado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En este apartado, es importante precisar que la parte quejosa reclamó en su escrito inicial de demanda: el **avalúo fiscal** practicado al inmueble de su propiedad y que fue considerado para efectos del cobro del impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; así como el **cobro del impuesto predial de dos mil veintitrés**, como primer acto de aplicación de los **artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos** para el Municipio de Guanajuato de esta anualidad¹.

Sin embargo, desde el auto inicial de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se desechó la demanda por lo que hace avalúo reclamado *-inciso a)-*, al considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17, ambos de la Ley de Amparo.

Aspecto que fue confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, al resolver el recurso de queja 50/2023, en el que precisó que de las propias documentales aportadas por el quejoso se advertía que el aumento del valor fiscal del inmueble afecto (de \$398,016.32 a \$768,210.24), se aplicó desde el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, y que para dos mil veintitrés, no sufrió variación alguna.

Además, que el impetrante tuvo conocimiento de ese incremento por lo menos desde el veinticinco de enero de dos mil veintidós; por lo que, era evidente la extemporaneidad de la demanda respecto de dicho acto. Lo que, a su vez, se reflejó en el auto de admisión de treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Es así que, con fundamento términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la *litis* de esta instancia constitucional se limita exclusivamente a:

a) El proceso legislativo del que derivaron **los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos** del Municipio de Guanajuato para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, que en el respectivo ámbito de su competencia atribuye a las siguientes autoridades:

Autoridades responsables	Actos reclamados
Presidente del municipio de Guanajuato.	Promulgación, orden de publicación y aprobación. La Secretaría del ayuntamiento, al rendir su informe justificado negó el cobro del impuesto, al igual que lo hizo el Presidente municipal; mientras que, la Síndica del

¹ Así lo precisó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, al resolver el recurso de queja 50/2023



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Secretaría del ayuntamiento del municipio de Guanajuato.	ayuntamiento, negó ese acto, pero, aceptó su participación para conocer y resolver en definitiva respecto del proyecto de la Ley de Ingresos cuestionada -iniciativa- . Por lo que, también se incluye como acto, la iniciativa de ley, respecto de esta última autoridad.
Ayuntamiento del municipio de Guanajuato (representado por su Sindica).	
Congreso del Estado de Guanajuato (representado por el Director de Asuntos Jurídicos).	Expedición Se tiene ese acto como reclamado, a pesar de que el quejoso señaló la "aprobación" de la norma; en virtud de que, del contenido integral de la demanda y de la regulación aplicable, como se expondrá en líneas siguientes, se constata que la responsable participa en esa etapa de creación de la norma, como así lo aceptó al rendir su informe justificado.
Gobernador del Estado de Guanajuato (representado por el Subcoordinador de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General Jurídica).	Promulgación y orden de publicación Se tienen esos actos como reclamado, a pesar de que el quejoso señaló la "aprobación" de la norma; en virtud de que, del contenido integral de la demanda y de la regulación aplicable, como se expondrá en líneas siguientes, se constata que la responsable participa en esa etapa de creación de la norma, como así lo aceptó al rendir su informe justificado (<i>promulgación y orden de publicación</i>); máxime que, el quejoso en parte de su primer motivo de disenso, también se pronuncia sobre vicios en la publicación de la norma reclamada, en relación con el dictamen que le dio origen.

b) La determinación (cobro) del **impuesto predial** para ese ejercicio fiscal, respecto de la cuenta 13R004028001, como primer acto de aplicación.

TERCERO. Inexistencia de actos.

Previo a pronunciarse sobre la inexistencia de los actos reclamados a diversas autoridades, es oportuno precisar que de conformidad con el artículo 56, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 167, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es exclusivamente al **ayuntamiento** como órgano máximo del gobierno municipal, al que le corresponde presentar las **iniciativas** de ley, como puede ser la de ingresos².

Mismas que, de conformidad con el diverso dispositivo 171³, se turnarán a las comisiones respectivas del **Congreso del Estado**, para la elaboración de un **dictamen**, que posteriormente será **discutido** y, en su caso, **aprobado**; y una vez ocurrido esto, será enviado al **poder ejecutivo**, como lo indican los numerales 188 y 206⁴ (**expedición**), para su posterior **promulgación -a cargo del ejecutivo-**.

Lo que se corrobora con el contenido del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado⁵, al establecer que ese poder es el encargado de **promulgar** las leyes, las que deberán estar firmadas para su cumplimiento por el Gobernador del Estado, y contar con el **refrendo** del Secretario de Gobierno o por quien haga sus veces.

Para que enseguida, de conformidad con el dispositivo 23, fracción I, inciso g), de la misma legislación⁶, sea la Secretaría de Gobierno quien, en colaboración del

² Sección Tercera De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos.

Artículo 56. El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:

(...)

IV. A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y

Artículo 167. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

(...)

IV. A los ayuntamientos o concejos municipales; y

(...)

³ **Artículo 171.** Las Comisiones Legislativas a las que se **turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso del Estado o Diputación Permanente**, por escrito.

Los dictámenes deberán contener consideraciones claras y precisas del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.

⁴ **Artículo 188. Aprobado** un proyecto de ley, decreto o acuerdo, si así lo acuerda el Pleno, deberá ser enviado a las secretarías de la Mesa Directiva para que, en unión con la Presidencia de la comisión dictaminadora, elaboren la minuta en los términos que deba publicarse y, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes o a las autoridades que se señalen en el acuerdo respectivo, según corresponda.

Capítulo VI **Expedición** de Leyes

Artículo 206. Toda ley o decreto que se comunique al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su **promulgación**, llevará el número ordinal que le corresponda, debiendo empezar la numeración a partir del primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio constitucional y se expedirá bajo la siguiente fórmula:

«La (número ordinal sucesivo que le corresponda) Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato decreta» y concluirá con esta otra:

«Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento».

Enseguida, irá la fecha y las firmas de la Presidencia y Secretarías de la Mesa Directiva.

⁵ Artículo 9o. Las leyes que el Poder Ejecutivo **promulgue**, deberán estar firmadas para su cumplimiento por el **Gobernador del Estado**, y contar con el **refrendo del Secretario** de Gobierno o por quien haga sus veces; tratándose de los decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida deberán contar con el refrendo del Secretario de Gobierno y de los Secretarios del ramo al que el asunto corresponda.

⁶ **Artículo 23.** La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con el Gobernador en la conducción de la política interna del Estado y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

Gobernador, ordene la publicación de leyes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Bajo ese contexto normativo, es que se corrobora la **inexistencia** de los actos reclamados de manera directa al Presidente Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, y al propio Ayuntamiento Municipal, consistentes en la **promulgación, orden de publicación y aprobación** de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; en atención a que, además de que los negaron al rendir sus respectivos informes justificados, los dispositivos a los que se hizo alusión en líneas anteriores revelan que no tienen una participación autónoma e independiente en la creación de la norma cuestionada, sino que, en todo caso, es exclusivamente el ayuntamiento como órgano de gobierno máximo del municipio, es el que participa presentando la iniciativa de ley *-no así en su aprobación, promulgación, ni publicación-*.

Tan es así, que en el caso la única autoridad que participó en la presentación de la iniciativa fue el citado ayuntamiento, como se corrobora del dictamen del Congreso del Estado⁷, en el que a través de sus comisiones la tuvo por recibida en los términos siguientes:

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023**, presentada por el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, registrada con número de Expediente Legislativo Digital 360/LXV-I.

Incluso, tampoco se les puede atribuir alguna participación en la ejecución y/o aplicación de la norma; puesto que, **fue el propio quejoso quien enteró de forma espontánea la contribución correspondiente**, sin que existiera un requerimiento de pago previo.

Apoya lo anterior, la tesis 2a.XCII/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 369, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 186368, de rubro y texto:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. *La existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, por sí sola no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. No obsta a lo anterior el hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad receptora”.*

Por tanto, es atendible la negativa de las autoridades en cuestión, dado que la declaración de pago de un impuesto *-por sí sola-*, no conduce a tener por ciertos los actos relativos a la creación de la norma, ni tampoco de determinación y cobro del impuesto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo⁸, lo procedente es **sobreseer** en el juicio por cuanto hace a las autoridades antes mencionadas.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados.

(...)

g) Ser el conducto para presentar al Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el gobernador así como **ordenar la publicación de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que deban regir en el estado;**

Artículo 167. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

(...)

IV. A los ayuntamientos o concejos municipales; y

⁷ Consultable en la página oficial de internet: https://www.guanajuatocapital.gob.mx/ova_doc/dictamen-de-ley-de-ingresos-mpio-de-gto-2023/

⁸ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

(...).”



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Por otra parte, son **ciertos** los actos que se atribuyen al Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Congreso y Gobernador del Estado.

En el entendido que, de conformidad con los dispositivos referenciados en el considerando que antecede, al ayuntamiento local únicamente le es atribuible la **iniciativa** de la Ley de Ingresos cuestionada (*artículos 4, 5 y 6*)⁹, por ser la actuación que le compete dentro del proceso legislativo; como incluso lo acepta la síndica en parte de su informe justificado (*foja 106*).

Mientras que, al Congreso del Estado le es imputable la **expedición** de la norma, y al Gobernador la **promulgación y orden de publicación**, por así haberlo aceptado en su respectivo informe justificado (*fojas 120 a la 128, 140 y 141*).

Máxime que, tratándose de leyes, al estar publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, constituyen un hecho notorio y, por ello, no están sujetas a prueba, en términos de los artículos 86 y 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

QUINTO. Estudio de las cuestiones relativas a la procedencia del juicio de amparo.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, ya sea que las partes la propongan o que se advierta de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Improcedencia respecto de los artículos 5 y 6 de la Ley de Ingresos para el municipio de Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Por lo que hace a los referidos numerales, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo¹¹.

Con el objeto de demostrar lo anterior, es oportuno recordar que la parte quejosa reclamó en su escrito inicial de demanda, el **avalúo fiscal** practicado al inmueble de su propiedad y que fue considerado para efectos del cobro del impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; sin embargo, desde el auto inicial de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se desechó la demanda al considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 17, ambos de la Ley de Amparo.

Lo que fue confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, al resolver el recurso de queja 50/2023, en el que precisó que de las propias documentales aportadas por el quejoso se advertía que el aumento del valor fiscal del inmueble afecto (*de \$398,016.32 a \$768,210.24*), se aplicó desde el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, y que para dos mil veintitrés, no sufrió variación alguna.

Tal decisión se torna relevante, puesto que, **excluyó de la litis constitucional cualquier cuestionamiento respecto del valor fiscal que fue aplicado al inmueble para la determinación del impuesto predial de dos mil veintitrés; y además, dejó claro que para dos mil veintitrés, no fue incrementado su valor.**

Afirmación que, efectivamente, encuentra sustento en los recibos de pago del impuesto predial de dos mil veintiuno a dos mil veintitrés (*mica que obra a foja 14*), en donde consta que el valor fiscal tomado en cuenta para el cálculo del impuesto en dos mil veintiuno, fue de \$398,016.32 (*trescientos noventa y ocho mil dieciséis pesos 32/100*); mientras que, **para dos mil veintidós y dos mil veintitrés**, fue el mismo de \$768,210.24 (*setecientos sesenta y ocho mil doscientos diez pesos 24/100*).

Dato que se corrobora en el **avalúo urbano de catorce de diciembre de dos mil veintiuno** (*foja 154*), remitido por el Director de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Guanajuato, del que se desprende que desde esa anualidad se consideró

⁹ No es atribuible la promulgación, orden de publicación y aprobación, como lo señaló el quejoso expresamente en su demanda, sino, únicamente la iniciativa de ley.

¹⁰ Resulta aplicable a lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quince del Semanario Judicial de la Federación, volumen 65, primera parte, Séptima Época, del rubro y texto: "**LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.** El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el 4º principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba".

¹¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. **Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;...**"

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

que el valor del inmueble fue estimado en \$768,210.24 (*setecientos sesenta y ocho mil doscientos diez pesos 24/100*).

Es así que, la información obtenida de dichas probanzas excluye cualquier afectación que se pudiera derivar del contenido de los numerales 5 y 6 de la Ley de Ingresos cuestionada¹²; puesto que, esos artículos lo que establecen son los valores que se aplicarán a los inmuebles para dos mil veintitrés, así como los criterios para la práctica de los avalúos respectivos.

Sin embargo, **no le pudieron ser aplicados al aquí quejoso**, ya que el valor fiscal que se tomó en cuenta para calcular el impuesto de dos mil veintitrés, fue el obtenido en el avalúo practicado desde dos mil veintiuno, del que tuvo conocimiento en dos mil veintidós, cuando cubrió el tributo relativo a ese ejercicio fiscal.

Tan es así que, del recibo de pago BV 6084, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, relativo al impuesto predial de esa anualidad, no se advierte la aplicación de los referidos numerales, como tampoco del informe rendido por el Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato (*fojas 151 a la 153*), en el que precisó que el cálculo del impuesto para este ejercicio fiscal, se llevó a cabo tomando como base el valor fiscal obtenido del avalúo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno. Lo que corrobora que respecto de dichos dispositivos no se generó un perjuicio al quejoso, al no serle aplicados y, por ende, no afectar su esfera jurídica¹³.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 67/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 104, con registro digital 193720, que dispone:

“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio”.

Asimismo, resulta aplicable la tesis P. XCVII/95, del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 92, con registro digital 200276, del siguiente contenido:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO. El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada",

¹² Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2023, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

(tabla)

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

(tabla)

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:

(tabla)

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación.

Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

(tabla).

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicarán a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

(...)

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

(...)

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

(...).

¹³ Incluso, de análisis de los conceptos de violación no se advierte que el impetrante del amparo realice una confronta directa de dichos dispositivos contra la norma constitucional; lo que denota aún más, que su propio planteamiento no involucra algún perjuicio en su contra, ni tampoco que se duela de su aplicación.



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.

De manera que, al actualizarse la causa de improcedencia en análisis, procede **sobreseer** en el juicio, con fundamento en el precepto 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, toda vez que las partes no alegan otra causal de improcedencia, ni este juzgado advierte de oficio la actualización alguna más, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

SEXTO. Análisis de fondo.

Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

En el entendido que, su estudio se realizará conforme al principio de **estricto derecho**, por no estar beneficiada la parte quejosa con la suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo. Y además, como quedó establecido en el considerando quinto de este fallo, la *litis* constitucional se centra en el análisis del **artículo 4** de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, aplicado en la determinación (cobro) del **impuesto predial** para ese ejercicio, respecto de la cuenta 13R004028001.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON VICIOS DEL PROCESO LEGISLATIVO

El quejoso expone en parte de su **primer motivo de disenso**, de manera esencial, que el **proceso de creación** de la ley de ingresos reclamada incumplió con las formalidades legales.

Lo que hace depender, básicamente, de que **“algunos” regidores integrantes del ayuntamiento tienen la obligación de emitir un dictamen** en el que expongan los motivos, argumentos y razones por las que debe aprobarse la ley que se propone, el que a su vez será discutido y, en su caso, aprobado, por el pleno del Ayuntamiento, tal como se establece en los artículos 81, 83, 83-2, 238, fracción II, y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Además, que conforme a dichos dispositivos **la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública**, conoce de los asuntos relacionados con los ingresos municipales, y es la que a su vez **debe emitir el dictamen** que dará paso a la posterior publicación de la norma; sin embargo, ello no se hizo así.

Que la **falta de señalamiento del dictamen** con base en el que se aprobó la norma puede indicar que no se plasmó por error al ser publicada o, en su defecto, que no existió; lo que se traduce en su invalidez, ya que le impidió enterarse de su contenido. Es decir, se le impidió conocer las razones y motivos que consideraron los miembros del ayuntamiento para aprobar las *“Disposiciones Administrativas en Materia de Ingresos para el Municipio de Guanajuato” -sic-*.

Apoya sus argumentos en los criterios de rubros: *“DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA APROBADA EN LA SESIÓN QUE ORIGINÓ AL DECRETO No. 169 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, PRODUCE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ, AL TRASTOCAR LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS”* y *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO”*.

CONTESTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS

Los anteriores motivos de disenso, analizados en su conjunto en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, son **infundados**.

Como punto de partida, es oportuno precisar que el quejoso hace alusión a la inconstitucionalidad de las *“Disposiciones Administrativas en Materia de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2023” -sic-*, asemejando esa norma a la

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Ley de Ingresos del Municipio de Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

Lo que es incorrecto; en virtud de que, la primera de las normativas¹⁴, según su artículo 1, **no regula el impuesto predial**, sino que, únicamente se trata disposiciones administrativas que tienen por objeto el establecimiento de tarifas y cuotas para regular y ordenar los ingresos municipales, que corresponde fijar al Honorable Ayuntamiento; así como determinar las sanciones aplicables que señalan los reglamentos respectivos.

En específico, regulan los productos obtenidos por concepto de arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio (*capítulo segundo*); otros productos (*capítulo tercero*); por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública (*capítulo cuarto*), formas valoradas (*capítulo quinto*), las conformidades (*capítulo sexto*), las cuotas de servicios municipales (*capítulo séptimo*), las infracciones y sanciones administrativas (*capítulo octavo*), las facilidades administrativas y estímulos fiscales (*capítulo noveno*), y los ajustes (*capítulo décimo*).

En tanto que, la referida ley de ingresos¹⁵, es el ordenamiento legal que sí prevé en su capítulo tercero “impuestos”, sección primera, el “impuesto predial” (*artículos 4 al 6*). Lo que demuestra como primer aspecto relevante, que los motivos de disenso se centran en una norma que en realidad no regula el tributo que nos ocupa.

Como segundo punto, es oportuno destacar que es cierto como lo sostiene el quejoso, que de conformidad con los artículos 81, 83 y 83-2¹⁶ de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, deben formarse comisiones municipales, como la de hacienda, patrimonio y cuenta pública, cuya función es conocer sobre los asuntos relacionados con los ingresos y egresos municipales.

Sin embargo, a diferencia de lo que sostiene, en los diversos dispositivos 238, fracción II, y 240¹⁷, **no se prevé que esta comisión sea la que deba emitir el dictamen relativo a la Ley de Ingresos**, sino que, se regula exclusivamente la facultad de cualquier integrante del ayuntamiento para presentar al Pleno del ayuntamiento **iniciativas que versen sobre “reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general”**.

Ello resulta trascendente, puesto que, para la elaboración de la iniciativa de la Ley de Ingresos, debe recordarse -como se indicó en el considerando tercero- que de conformidad con el artículo 56, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 167, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es al **ayuntamiento** como órgano máximo del gobierno municipal, al que le corresponde su presentación.

¹⁴ Consultable en la página de internet <https://www.guanajuatocapital.gob.mx/gaceta-anterior/2022/5.1-Disposiciones-Administrativas-en-Materia-de-Ingresos-para-el-Municipio-de-Guanajuato-para-el-ejercicio-fiscal-2023.pdf>

Artículo 1.- Las presentes disposiciones administrativas tienen por objeto el establecimiento de tarifas y cuotas para regular y ordenar los ingresos municipales, que corresponde fijar al Honorable Ayuntamiento; así como determinar las sanciones aplicables que señalan los reglamentos respectivos.

¹⁵ Consultable en la página https://www.guanajuatocapital.gob.mx/ova_doc/ley-de-ingresos-municipio-de-guanajuato-2023/

¹⁶ **Artículo 81.** Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal.

Artículo 83. El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones:

I. De Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública;

(...)

Artículo 83-2. La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer sobre los asuntos relacionados con los ingresos y egresos municipales;

(...)

¹⁷ Facultad de iniciativa

Artículo 238. Cualquier integrante del Ayuntamiento podrá presentar al Pleno de dicho órgano colegiado **iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.**

El proceso reglamentario o normativo municipal se compondrá de las siguientes etapas:

I. Iniciativa;

II. Dictamen;

III. Discusión;

IV. Aprobación; y

V. Publicación.

Las iniciativas deberán contener exposición de motivos y la manifestación de impacto regulatorio que establezca la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato, además de la propuesta normativa de reglamento, bando de policía y buen gobierno, circular o disposición administrativa de observancia general, según corresponda.

Los procesos para cada una de las etapas citadas en el presente artículo serán desarrollados en el reglamento interior correspondiente de cada Municipio.

Artículo 240. Los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría calificada.

Las disposiciones administrativas para el cobro de productos y aprovechamientos, requerirán para su aprobación mayoría absoluta.

Los instrumentos señalados en el presente artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Y, en términos del diverso dispositivo 171, las iniciativas se turnarán a las **comisiones** respectivas del **Congreso del Estado**, quienes son las que elaboraran un **dictamen**, que posteriormente será discutido y, en su caso, aprobado; y una vez ocurrido esto, será enviado al poder ejecutivo, como lo indican los numerales 188 y 206 (*expedición*), para su posterior promulgación *-a cargo del ejecutivo-*.

Lo que se robustece con el contenido del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, al establecer que el poder ejecutivo es el encargado de **promulgar** las leyes, las que deberán estar firmadas para su cumplimiento por el Gobernador del Estado, y contar con el **refrendo** del Secretario de Gobierno o por quien haga sus veces. Para que enseguida, de conformidad con el dispositivo 23, fracción I, inciso g), de la misma legislación, sea la Secretaría de Gobierno quien, en colaboración del **Gobernador, ordene la publicación de leyes** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es decir, la comisión municipal a la que alude el quejoso, si bien es cierto, pudiera tener intervención en una primera fase interna dentro del municipio, lo cierto es, que la presentación de la iniciativa y formulación del dictamen de ley queda fuera de su competencia.

Y es precisamente sobre esa base, que cobra relevancia el **Dictamen Elaborado por Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales** *-conformada por las diputadas y diputados locales-*, relativo a la Ley de Ingresos que se analiza¹⁸, del que se advierte que recibieron para efecto de su estudio y dictamen la iniciativa presentada por el ayuntamiento de esta ciudad, registrada con el número de expediente 360/LXV-I¹⁹.

En el que además se hace constar un capítulo de antecedentes que refleja la **existencia de la sesión ordinaria de ayuntamiento** número 25, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, aprobada por mayoría de votos (*11 a favor y 4 en contra*), donde fue aprobada la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; que a su vez, fue ingresada en el Sistema "SIAD", y en la unidad de correspondencia del Congreso del Estado, el quince de noviembre siguiente.

Asimismo, se hace constar el acompañamiento de los anexos respectivos, que contiene entre otros, la discusión y aprobación de la iniciativa; la exposición de motivos que hace referencia a la evaluación de impacto; y los diagnósticos, estudios y análisis con el objeto de justificar las propuestas a los apartados de **impuesto predial**.

En el mismo apartado de antecedentes, se narra el turno que se hizo de la iniciativa a las comisiones, su radicación y, enseguida, se formulan las consideraciones por las que fue aprobada (*metodología para el análisis de la iniciativa, elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones, consideraciones generales, consideraciones particulares de los impuestos, entre ellos el predial*).

Resaltando que, ahora en el artículo 4 se establecen cambios, para incluir una fracción I, relativa a los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones con valor avalúo desde dos mil dos a dos mil veintitrés, y una **nueva tabla con tasas progresivas de siete niveles**, que se asumió es acorde con la comprobación del sistema, que la estructura es correcta y su efecto proporcional al calcular el impuesto. Lo mismo en la fracción II, referente a inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones; y la fracción III, para los inmuebles rústicos. Y, además, se precisa la metodología para determinar el impuesto de cada tabla.

Todo lo anterior revela que no existe la deficiencia legislativa que plantea el quejoso; puesto que, se presentó la iniciativa de ley por el órgano encargado (*Ayuntamiento*) y fue dictaminada por las comisiones encargadas para ello (*Congreso del Estado*), siguiendo los pasos necesarios hasta llegar a su publicación, pudiendo ser consultados todos estos datos en las páginas oficiales del Gobierno del Estado, como se pudo corroborar por este órgano jurisdiccional.

De ahí que, se insista lo **infundado** de los motivos de disenso que se analizan y, por ende, la inaplicabilidad de los criterios en que se apoya el quejoso, de rubros: **"DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA APROBADA EN LA SESIÓN QUE ORIGINÓ AL DECRETO No. 169 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE**

¹⁸ Consultable en la página de internet: <https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/5509/6513608.pdf>

¹⁹ https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/5529

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

EL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, PRODUCE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ, AL TRASTOCAR LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS” y “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO”, que además de no contemplar el tema específico en que apoya su reclamo, se refieren legislaciones distintas a la local.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON EL INCREMENTO DE LAS “CUOTAS Y TARIFAS”

El quejoso expone en parte su **primer concepto de violación**, de manera central, que por una parte se había puntualizado que las “*Disposiciones Administrativas en Materia de Ingresos para el Municipio de Guanajuato*” -sic-, **fueron aprobadas sin contemplar nuevos impuestos, ni tampoco incrementar los vigentes**; sin embargo, en párrafos posteriores -al parecer se refiere a ese documento- se indicó que las cuotas y tarifas del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en relación con las de dos mil veintidós, se incrementarían en promedio y de manera generalizada en un cinco por ciento.

En esa misma línea, arguye en parte del **segundo concepto de violación**, que las referidas “*Disposiciones Administrativas en Materia de Ingresos para el Municipio de Guanajuato*”, **vulneran el principio de proporcionalidad** -desarrolla su contenido-; al advertirse que los incrementos que se realizaban al impuesto predial eran en proporción del porcentaje del índice inflacionario anual nacional, como consta en las “*Disposiciones Administrativas de los ejercicios fiscales previos a 2021*”; sin embargo, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, **los incrementos están muy por encima del índice inflacionario anual** al mes que se dictaron las normas -no señala cuál es ese índice, ni por qué es muy superior a los anteriores-.

E insiste en el **cuarto de los conceptos de violación**, que son ilegales las “*Disposiciones Administrativas en materia de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2023*”, porque si bien, es un hecho impositivo y en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, se permite a los municipios administrar libremente su hacienda y proponer las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; lo cierto es, que **la imposición de tasas fue al arbitrio de la responsable**.

Máxime que, el legislador consideró como elemento determinante el **destino de los predios**, lo que significa que previó para el cobro del “**derecho**” un elemento ajeno al “**costo real del servicio prestado**” por el municipio, aun cuando el propio artículo -sin mencionar cuál-, refiere que las cuotas respectivas se basaron en las erogaciones que le generan la prestación al municipio.

Agrega que jamás se dio apertura a la información de la norma que se controvierte -sin especificar cuál-, y de manera genérica, sostiene que tampoco se establecieron todos los elementos como objeto, sujeto, base gravable, cuota, tiempo de causación, época de pago, destino o fin, y **no se justifica plenamente la naturaleza de la tasa marginal** que sirve de base al impuesto predial.

Lo que replica en parte del segundo concepto de violación, al señalar que el **artículo 4** de la Ley de ingresos reclamada vulnera el principio de proporcionalidad -desarrolla su contenido-; en virtud de que, establece una **tasa marginal** de acuerdo al valor fiscal del inmueble, con base en límites inferior y superior, sin sustentar la causa de ello; lo que genera, dese su visión, una incongruencia entre el monto de la contribución y la capacidad contributiva del gobernado, dependiendo de la zona en que se encuentre el inmueble.

Que existen zonas más caras que deben tener un incremento mayor, con relación a zonas más baratas, atento a la capacidad contributiva; sin embargo, se incrementó más a quien menos pagaba, y se hizo un incremento menor, a quien más pagaba.

Lo que apoya en los criterios de rubros: “**IMPUESTO PREDIAL. LAS EXENCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES EMITIDAS POR LOS CONGRESOS ESTATALES, ÚNICAMENTE PUEDEN SER RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”, “**AMPARO CONTRA TRIBUTOS AUTODETERMINABLES. SUS EFECTOS FUTUROS CONSISTEN EN QUE EL QUEJOSO NO APLIQUE LA PORCIÓN NORMATIVA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, O BIEN, INCORPORA EL BENEFICIO SEÑALADO EN LA SENTENCIA HASTA QUE EXISTA UN CAMBIO NORMATIVO**” y “**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR**



CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES”.

CONTESTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS

Los anteriores motivos de disenso, analizados en su conjunto en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, son **inoperantes**.

Merecen dicha calificativa, en primer lugar, porque el quejoso centra sus argumentos en demostrar la inconstitucionalidad de las “*Disposiciones Administrativas en Materia de Ingresos para el Municipio de Guanajuato*” -sic-, que como se dijo en líneas anteriores, se trata de una norma distinta de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; por lo que, no se establece un parámetro válido para poder analizar si le asiste o no la razón.

Pero además, porque se limita a formular argumentos genéricos para tratar de evidenciar que existió un incremento desmedido respecto del impuesto predial (*cuotas y tarifas*), pero sin justificar a través de verdaderos razonamientos porqué ello es así.

Incluso, el quejoso hace referencia a derechos por el “**costo real del servicio prestado**” por el municipio; lo que no es materia de esta *litis* constitucional y; además, pierde de vista que **no existió propiamente un incremento de las tasas, sino que, en el artículo 4 de la multicitada ley de ingresos para dos mil veintitrés, se establecen cambios en la determinación del impuesto predial.**

Es decir, antes de dos mil veintitrés (*Ley de Ingresos de 2022*), en el artículo 4 se establecía la determinación del impuesto aplicando tasas al millar, como se advierte de la siguiente reproducción:

**Capítulo Tercero
De los impuestos**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2021, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

Mientras que ahora, se incluyeron tres fracciones y una **nueva tabla con tasas progresivas de siete niveles**, así como la metodología para determinar el impuesto de cada tabla. Para mayor claridad, se transcribe el numeral en estudio:

“**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes fracciones:

I. **Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 al 2023:**

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Limite Inferior	Limite Superior		
\$0.00	\$161,825.00	0.00240000	\$0.00
\$161,825.01	\$600,000.00	0.00260000	\$388.38
\$600,000.01	\$1,200,000.00	0.00262500	\$1,527.63
\$1,200,000.01	\$2,400,000.00	0.00265000	\$3,102.63
\$2,400,000.01	\$4,800,000.00	0.00267500	\$6,282.63
\$4,800,000.01	\$9,600,000.00	0.00270000	\$12,702.63

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Limite Inferior	Limite Superior		
\$9,600,000.01	En Adelante	0.00272500	\$25,662.63

II. Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 al 2023:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Limite Inferior	Limite Superior		
\$0.00	\$86,306.67	0.00450000	\$0.00
\$86,306.68	\$400,000.00	0.00490000	\$388.38
\$400,000.01	\$800,000.00	0.00495000	\$1,925.47
\$800,000.01	\$1,600,000.00	0.00500000	\$3,905.47
\$1,600,000.01	\$3,200,000.00	0.00505000	\$7,905.47
\$3,200,000.01	\$6,400,000.00	0.00510000	\$15,985.47
\$6,400,000.01	En Adelante	0.00515000	\$32,305.47

[...]

El procedimiento para determinar el impuesto predial se efectuará conforme a lo siguiente:

a) Se determinará una cuota fija de impuesto, tomando como base el valor fiscal del inmueble ubicándolo entre el límite inferior y el límite superior de la tabla que le corresponda.

b) Se determinará un impuesto marginal, restando al valor fiscal del inmueble el límite inferior y el resultado se multiplicará por la tasa marginal que le corresponda, por la ubicación del inmueble conforme a la fracción anterior.

c) El impuesto predial será el resultado de la suma de la cuota fija más el impuesto marginal determinados de acuerdo con las fracciones I y II de este artículo.

e) De acuerdo con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, si como resultado de la aplicación del procedimiento descrito en las fracciones I, II y III del presente artículo, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la presente ley en el artículo 40, el impuesto a pagar será la cuota mínima anual establecida en dicho artículo."

Lo que en realidad revela **una nueva mecánica para la determinación del impuesto**, cuya constitucionalidad no puede analizarse bajo los argumentos genéricos propuestos por el quejoso; sino que, para verificar si esa nueva forma de determinación del impuesto vulnera o no los principios de proporcionalidad y equidad (*tasas marginales*), se requería de la formulación de conceptos de violación concretos que combatieran la norma en su actual redacción y se cuestionara de manera frontal la estructura adoptada; por lo que, al no plantearse en esos términos, es que se reitera lo **inoperante** de los argumentos.

Es aplicable a esta consideración, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con registro digital 185425, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Asimismo, es aplicable al caso la jurisprudencia V.2o. J/1, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 70, registro digital 205278, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo”.

La anterior calificativa impide abordar el análisis de los criterios invocados por el quejoso, de rubros: **“IMPUESTO PREDIAL. LAS EXENCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES EMITIDAS POR LOS CONGRESOS ESTATALES, ÚNICAMENTE PUEDEN SER RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, “AMPARO CONTRA TRIBUTOS AUTODETERMINABLES. SUS EFECTOS FUTUROS CONSISTEN EN QUE EL QUEJOSO NO APLIQUE LA PORCIÓN NORMATIVA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, O BIEN, INCORPORE EL BENEFICIO SEÑALADO EN LA SENTENCIA HASTA QUE EXISTA UN CAMBIO NORMATIVO”** y **“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES”**; ya que si bien es cierto, existe la obligación de fundar y motivar la inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas; también es verdad que ese deber parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas haya sido efectivamente abordado, pero no cuando los argumentos resultan inoperantes o inatendibles; pues si el motivo de inconformidad es desestimado por inoperante o inatendible, en vía de consecuencia, también lo es el criterio utilizado para robustecerlo.

Por último, y exclusivamente a mayor abundamiento, este juzgado considera oportuno señalar que, en realidad, con la manera en que se determinó el impuesto predial en el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, **no se causó un perjuicio trascendente al aquí quejoso**; puesto que, en dos mil veintidós, al calcularse el impuesto bajo una tasa al millar (0.24), ascendió a \$1,845.00 (*mil ochocientos cuarenta y cinco pesos*), mientras que, en dos mil veintitrés, al aplicarse la tasa marginal correspondiente (0.002625), el resultado fue de \$1,969.20 (*mil novecientos sesenta y nueve pesos 20/100*).

Es decir, existió apenas una diferencia de \$124.20 (*ciento veinticuatro pesos 20/100*); lo que puede asumirse, **bajo un criterio de razonabilidad (no matemático, ni de cuantía)**, como un motivo más para sostener que la norma no le generó un impacto trascendente que deba repararse a través de esta vía constitucional; y por ende, que deban calificarse como **inoperantes** los motivos de disenso.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON ARTÍCULOS QUE NO SON MATERIA DE LA LITIS

El quejoso argumenta en su **tercer motivo de disenso**, de manera medular, que las **“Disposiciones Administrativas en Materia de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2023”**, vulneran el principio de equidad, contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional **-lo desarrola-**.

Lo que hacen depender de que **el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal** establece qué son los impuestos, y el diverso numeral **33**, sostiene que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, así como el valor de los actos o actividades, de conformidad con los dispositivos **161 y 162, fracción I (los transcribe)**; para luego, de manera genérica sostener que las “determinaciones” vulneran los principios constitucionales establecidos en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales:

Lo que apoya en el criterio de rubro: **“IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE TARIFAS PROGRESIVAS PARA DETERMINAR SU PAGO RESPECTO DE INMUEBLES URBANOS CON EDIFICACIONES, AL NO DISPONER QUE SE APLICARÁ AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD”²⁰.**

²⁰ En este punto, es oportuno precisar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, al resolver el amparo en revisión 347/2022, confirmó la decisión de este juzgado, relativa a que el establecimiento de tasas marginales no atenta contra el principio de legalidad tributaria.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS

Las manifestaciones expuestas por el quejoso son **inoperantes**, al vincularse con la constitucionalidad de las referidas "*Disposiciones Administrativas en Materia de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2023*", así como **los artículos 2, 33, 161 y 162, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal**.

Los cuales no forman parte de la *litis* de este juicio, que versó únicamente sobre la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en concreto el artículo 4. De ahí que, **resulte inoficioso realizar mayor pronunciamiento al respecto**.

La anterior calificativa impide pronunciarse respecto de la aplicación del criterio que cita el quejoso; ya que, como se indicó en párrafos precedentes, si el motivo de inconformidad es calificado de inoperante, en vía de consecuencia, también lo es el criterio utilizado para robustecerlo.

En congruencia con lo anterior, ante lo **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra, de los conceptos de violación, **lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita**.

Negativa que se hace extensiva al acto de aplicación consistente en la determinación (cobro) del **impuesto predial** para ese ejercicio fiscal, respecto de la cuenta 13R004028001; en virtud de que, fue reclamado exclusivamente en vía de consecuencia y no por vicios propios.

Así, en esos términos y con fundamento, además, en los artículos 61, 63, 64 y 73 a 76 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee en el presente juicio** promovido por Armando Rodríguez Montero, en términos de los considerandos tercero y quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión no ampara ni protege** a Armando Rodríguez Montero, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente.

Así lo sentenció y firma **Luis Alfredo Gómez Canchola**, titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, **hasta el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional, asistido de **Laura Eugenia Lara Díaz**, secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA SUSCRITA **LAURA EUGENIA LARA DÍAZ**, SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES FOJAS ÚTILES CONCUERDAN FIELMENTE Y EXACTAMENTE CON SUS ORIGINALES QUE EN ESTE MOMENTO SE TIENEN A LA VISTA Y QUE OBRAN AGREGADAS EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **188/2023-VIII**, DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **DOY FE**

